



Barranquilla,

12 DIC 2016

GA

-- 0 06 5 2 6

Señor

CESAR CARRIAZO ESCAF

Calle 86 No.49C-69 - Clínica Carriazo

Ciudad

Referencia: RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 8 9 3

**DE 2016** 

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el articulo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia integra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente.

Esco Ace. Q AAD coto

ALBERTO ESCOLAR VEGA

**Director General** 

Proyectó: Supervisora: Revisó:

Exp:

Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental Amira Mejia Barandica – Profesional Universitario Al Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente Gestión Ambiental

Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección (C)

Calle 66 No. 54 - 43 \*PBX: 3492482 Barranquilla- Colombia cra@crautonoma.gov.com

www.crautonoma.gov.co







5/12/10

## REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION NO 0 0 8 9 3 DE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARLOS CARRIAZO ESCAF".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No 0489 del 10 de Agosto de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.128.018 expedida en Barranquilla, con el fin de verificar las acciones constitutivas de infracción ambiental, atinentes a haber presuntamente talado y podado áreas de Manglares, además de realizar actividades de relleno con material sobrante de construcción, demolición y excavación en la zona de la margen derecha de la vía que conduce de la Urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabarilla (Atlántico), en las siguientes coordenadas N 11° 02' 17.4" W 074° 53' 20.3", N 11° 02' 13.0" W 074° 53' 10.6" y N 11° 02' 12.5" W 074° 53' 9.80"; tala, poda y relleno realizados presuntamente sin contar con el permiso pertinente por parte de la Autoridad Ambiental.

El Auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día Cinco (5) de Septiembre de 2016.

Que con radicado No.015140 de fecha 24 de Octubre de 2016, el señor CESAR CARRIAZO ESCAF a través de su apoderada la señora MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No.22.668.018 y portadora de la Tarjeta profesional de Abogada No.137.213 del C.S. de la J., presentó argumentos encaminados a: 1. Que el Auto No.0489 del 10 de Agosto de 2016 se declare nulo; 2. Que cese el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CESAR CARRIAZO ESCAF; 3. Que se dé inicio a una investigación sancionatoria en contra del titular del predio "El Callao".

#### ARGUMENTOS DE LA ENCARTADA

Sustenta el escrito señalando los siguientes puntos en relación a la SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD del Auto No.0489 del 10 de Agosto de 2016: 1. Omisión de la etapa de indagación Preliminar habiendo lugar a ello; 2. Errada identificación del presunto infractor; 3. Causal eximente de responsabilidad – el hecho de un tercero; 4. Pruebas que desvirtúan la presunción de culpa o dolo.

Con respecto a los argumentos sobre la SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, menciona "1. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor: Esta causal de cesación de procedimiento la invocamos con respecto a la conducta de haber presuntamente talado y podado áreas de Manglares (...) en las siguientes coordenadas N 1° 02′ 17.4′ W 074° 53′ 20.3″, N 11° 02′ 13.0″ W 074° 53′ 10.6″ y N 11° 02′ 12.5″ W 074° 53′ 9.80″; (...) presuntamente sin contar con el permiso pertinente por parte de la Autoridad Ambiental.

a) Las coordenadas N 1° 02′ 17.4″ W 074° 53′ 20.3″, N 11° 02′ 13.0″ W 074° 53′ 10.6″ según lo señalado a folio 2 del Auto de Investigación, son áreas de propiedad presunta del señor Edgardo José Cuervo, quien debería estar siendo investigado al igual que mi representado, respondiendo por lo sucedido en ese predio y demostrando sus gestiones de protección y conservación de los manglares en esa zona.

b) El área con coordenadas N 11° 02′ 12.5′′ W 074° 53′ 9.80′′ que conforme a lo señalado en el mismo Auto corresponde a la Cédula Catastral 200000714000; es un predio denominado "El Puente" de propiedad de

Borock

1/2

RESOLUCION NO. 0 0 8 9 3 DE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARLOS CARRIAZO ESCAF".

INVERSIONES PRISMA NOVA S.A. con Nit. 802.024.260-1, sociedad que está representada legalmente por su Gerente ISABEL CECILIA MARTÍNEZ GARCÍA identificada con Cédula 32.667.592, tal como puede verificarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta empresa, documentos que se anexan.

c) Los documentos aportados evidencian que el señor CESAR CARRIAZO ESCAF no es el titular de los predios objeto de la presente investigación, por lo cual le es imputable la conducta investigada (...).

La apoderada del señor CESAR CARRIAZO ESCAF anexó a su escrito copia del Certificado de Tradición del inmueble en donde se realizó el acto investigado por medio del Auto No.0489 del 10 de Agosto de 2016, el cual corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria No.040-62837. En la anotación número 14 del certificado de tradición en mención, figura la compraventa de posesión con antecedente registral (Falsa Tradición), de PARRISH & COMPAÑÍA S.A. a favor de INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., por medio de la Escritura Pública No.25 de fecha 11-01-2012 de la Notaría Tercera de Barranquilla.

Con respecto a los argumentos sobre la SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN CONTRA EL TITULAR DEL PREDIO "EL CALLAO", menciona que "Una vez se identifique la titularidad del predio vecino que se denomina José Cuervo, solicitamos se inicie investigación contra el mismo con fundamento en el Acta Oficial de Visita de fecha 18 de marzo de 2016, en la que se dejó constancia de que el predio El Callao "se encontró tala y poda de áreas de manglar Zaragoza y Negro y se observó rellenos con material sobrante de construcción". Conocemos que la queja presentada por el señor Edgardo José Cuervo, radicada en la CRA con N° 001477 de fecha 24 de Febrero de 2016, por la cual se dio inicio a la presente investigación acus al señor Cesar Carriazo de la tala de mangle en dicho predio, no obstante y luego de demostrar que el acusado lejos de realizar tal acción ha procurado el bienestar y protección de los manglares, le compete a la autoridad requerir al señor Edgardo Cuervo, para que éste demuestre las gestiones realizadas para la protección y conservación de los mangles y demuestre si el relleno encontrado en su predio contó con el permiso de la autoridad competente (...)".

#### **PETICIONES**

- DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO No.0489 del 10 DE AGOSTO DE 2016.

En caso de que la autoridad ambiental no acceda a la Declaratoria de Nulidad el investigado pide:

- ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado contra CESAR CARRIAZO ESCAF, mediante el Auto No.0489 del 10 de Agosto de 2016.

Adicionalmente el investigado solicita lo siguiente:

- INVESTIGAR AL TITULAR DEL PREDIO "EL CALLAO".

#### PRUEBAS PRESENTADAS

1. Oficio de la CRA No.3749 del 10 de Agosto de 2016.

Lo citado a folio 3 y folio 8 del Auto No.0489 del 10 de Agosto de 2016.

- Certificado de Tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.040-62837.
- 4. Certificado de Existencia y Representación Legal de INVERSIONES PRISMA NOVA
- Certificado de Uso del Suelo No.146-16 expedido por el Secretario de Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Colombia.
- Rad. CRA No.0486 del 20 de Enero de 2014.
- Rad. CRA No.2706 del 31 de Marzo de 2014.
- Rad. Gobernación del Atlántico No.20140500271122 del 22 de Abril de 2014.
- Rad. CRA No.7313 del 20 de Agosto de 2014.



# RESOLUCION MOO 0 0 8 9 3 DE 2016

#### "POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARLOS CARRIAZO ESCAF".

- 10. Rad. CRA No.10406 del 20 de Noviembre de 2014.
- 11. Auto No.1027 del 12 de Diciembre de 2014 "por medio del cual se inicia trámite de concesión de aguas superficiales a Inversiones Prisma Nova S.A., para el predio denominado El Puente en el Municipio de Puerto Colombia, Atlántico".
- 12. Rad. Gobernación del Atlántico No.20150500339662 del 03 de Junio de 2015.
- 13. Rad. CRA No.2998 del 17 de Junio de 2015.
- 14. Rad. CRA No.6618 del 24 de Julio de 2015.
- 15. Rad. CRA No.1457 del 24 de Febrero de 2016.
- 16. Lo citado a folio 2 del Auto No.0489 del 10 de Agosto de 2016 "El área de interés se encuentra cercada con alambres y madrinas".
- 17. Certificado de celaduría de MADISECURITY LTDA en el predio El Puente.
- 18. Imágenes históricas y comparativas de Google Earth del año 2008 y 2016 del predio "El Puente" y el predio vecino "El Callao".
- Constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Territorial de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, con fecha 17 de Octubre de 2014.
- 20. Resolución No.073 del 24 de Marzo de 2015 "Por la cual se concede licencia para la instalación de una Estación de Telecomunicaciones a COLOMBIA MÓVIL S.A.", expedida por el Secretario de Desarrollo Territorial de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.
- 21. Concepto Técnico favorable expedido por la Aeronáutica Civil e informando al Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones mediante oficio del 14 de Mayo de 2015.

# CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Siguiendo las valoraciones del debido proceso, se valoran los documentos aportados bajo la sana crítica por lo que se anotan los siguientes aspectos:

#### EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Esta Corporación realizó la correspondiente evaluación de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

# DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.-.

Del análisis de las pruebas y de los argumentos expuestos por la apoderada del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, observamos en primera instancia la petición de Declaración de Nulidad del Auto No.0489 del 10 de Agosto de 2016, a lo que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 137 menciona lo siguiente:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

John ath

# RESOLUCION NO.0 0 0 8 9 3 DE 2016

#### "POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARLOS CARRIAZO ESCAF".

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015."

Si bien es cierto que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de un Acto Administrativo de carácter general y excepcionalmente de los de contenido particular, debemos recordar que esta facultad le pertenece al Juez competente, ya que éste es el guardián de la legalidad de los actos Administrativos, de acuerdo con a las competencias establecidas en el Titulo IV Capítulo I, II y III de la Ley 1437 de 2011.

En segunda instancia observamos lo referente a la petición de cesación del procedimiento sancionatorio ambienta, en donde es claro que el predio en donde se ha realizado el acto ambientalmente investigado le pertenece a persona distinta a la que fue señalada en el Auto No.0489 del 10 de Agosto de 2016, es decir, al señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cédula de ciudadanía No.72.128.018 expedida en Barranquilla, toda vez que según el Certificado de Tradición de folio de matrícula inmobiliaria No.040-62837, en su anotación número 14 figura la compraventa de posesión con antecedente registral (Falsa Tradición), de PARRISH & COMPAÑÍA S.A. a favor de INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., por medio de la Escritura Pública No.25 de fecha 11-01-2012 de la Notaría Tercera de Barranquilla.

De acuerdo a lo anterior, hay que revisar lo señalado al respecto por la Ley 1333 de 2009, que menciona lo siguiente:

- "Artículo 9°. Causales de desación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el derecho de posesión del predio "El Puente" le pertenece a la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., identificada con NIT No.802.024.260-1 y no al investigado CESAR CARRIAZO ESCAF, vemos que en este



RESOLUCION NO 0 0 8 9 3

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARLOS CARRIAZO ESCAF".

caso se cumple con la causal número 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, la cual se refiere a que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

En tercera instancia revisamos la petición de investigar al titular del predio "El Callao", en donde esta Corporación considera que dicha situación será evaluada y en caso de encontrar que existen razones suficientes para iniciar un Auto de Inicio de Investigación Sancionatoria Ambiental, lo hará en un Acto Administrativo diferente al presente.

Probada la causal aplicable al caso que nos ocupa "3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", esta Corporación procede a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cédula de ciudadanía No.72.128.018 expedida en Barranquilla.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cédula de ciudadanía No.72.128.018 expedida en Barranquilla, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios Competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituído, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal al señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cédula de ciudadanía No.72.128.018 expedida en Barranquilla o quien haga sus veces, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 13 DIC 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Abuto Escola

ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

Sin abrir.

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza — Abogado Contratista Gestión Ambiental Supervisora: Amira Mejla Barandica — Profesional Universitario & Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido — Gerente Gestión Ambiental

Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección (C)